



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14175.2/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 12/06/2023, designado el órgano arbitral unipersonal constituido por D^a. [REDACTED], árbitra acreditada ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, empleada pública de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 20/12/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 17/04/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN EQUIDAD.

El órgano arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante D. [REDACTED] con la incorrecta tarificación del consumo de gas que consta en la factura [REDACTED] de fecha 26/10/2022 e importe 9,80 €, relativa al periodo comprendido entre el 23/9/2022 al 20/10/2022, emitida por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), por considerar que esa tarificación no es proporcional con los periodos facturados. Razón por la cual, tras reclamar sin éxito ante la propia comercializadora, solicita que se recalcule el importe de la factura reclamada repartiendo el consumo total entre los periodos anterior y posterior al 30/9/2022 de forma proporcional al número de días de cada periodo.

Convocada la audiencia escrita el 12/06/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones por escrito informando, en primer lugar, que para el periodo que consta en la factura [REDACTED] reclamada, del 23/9/2022 al 20/10/2022, la empresa distribuidora, [REDACTED] (en adelante "la distribuidora") reporta un consumo a facturar de 63 kWh (7 m³).

En segundo lugar, [REDACTED] comunica que en el referido periodo de facturación se produce un cambio de tarifa a partir del 1/10/2022. Por ese motivo, se prorratea el consumo total de 63 kWh entre el total de los 28 días del periodo facturado, resultando una media de consumo diario de 2,25 kWh/día, que especifica de la siguiente forma:

- 2,25 kWh/día x 8 días = 18 kWh
- 2,25 kWh/día x 20 días = 45 kWh

La comercializadora reclamada finaliza manifestando que, en base a lo expuesto, y tras revisar la factura [REDACTED], comprueba que es correcta y que el reparto del consumo en el periodo facturado se ha realizado de acuerdo a la media de consumo diario.

Con el fin de comprobar que el cambio de tarifa se comunicó al reclamante, con fecha 28/04/2023 desde la Junta Arbitral de Consumo se ha requerido a la empresa [REDACTED] el documento que acredite que ha cumplido con el derecho de información reconocido para los consumidores de suministro de gas establecido en el artículo 57bis f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Esa comercializadora ha presentado alegaciones ante la audiencia escrita, que reiteran las previas, aportadas en la fase de mediación y reproducidas en el presente laudo. Por lo que respecta al requerimiento remitido por la Junta Arbitral de Consumo manifiesta textualmente que ha "solicitado al departamento correspondiente realicen las comprobaciones oportunas respecto a la notificación del cambio de tarifa aplicada en la facturación emitida a nombre del Sr. [REDACTED] efectuado en fecha 1 de octubre de 2022."

Posteriormente, con fecha 12/06/2023 la comercializadora presenta nuevo escrito en el que expone literalmente lo siguiente: "Hemos comprobado que, en la facturación del Sr. [REDACTED] se han aplicado los precios vigentes en cada periodo, según lo establecido por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital para el mercado gasístico. **Los precios regulados para los contratos de suministro de gas se modifican trimestralmente.** Desde [REDACTED] aplicamos el precio del mercado según el Boletín Oficial del Estado (BOE).

Por este motivo, desde la [REDACTED], **no se informa sobre el cambio de precios, ni por carta ni en factura ya que dicho precio se publica en el BOE."**

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

Se pone de manifiesto que en la factura objeto de controversia, sí consta información referida a los precios publicados en BOE, de la siguiente forma:

"Tarifa incluye un importe destinado a la CNMC (0,140%) y otro destinado al Gestor Técnico del Sistema (1,093%) (BOE N. 309 de 25.12.2021).

*Disposición oficial y fecha publicación **tarifas en BOE N. 259 de 30.09.2021**"*

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito, reiterándose en su reclamación manifestando que, contrariamente a lo expuesto por la empresa reclamada, estima que el consumo a facturar a la tarifa posterior al 1/10 será de 1,07 kWh/día x 20 días = 21 kWh y no 45 como alega la compañía.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, y visto lo expuesto en el Acuerdo de 17 de febrero de 2022 de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), por el que se contestan consultas formuladas en relación con el Real Decreto-Ley 23/2021, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural; consultas entre las que se encuentra la relativa a **que la obligación de información previa establecida por el citado RDL 23/2021 se extienda a los elementos regulados del precio, este órgano arbitral acuerda ESTIMAR la pretensión de D. [REDACTED]**

por cuanto la empresa reclamada [REDACTED] **no se ha atendido a lo estipulado en el artículo 57bis f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (Ley 34/1998)**, precepto modificado por el RDL 23/2021. A esta conclusión llega el órgano arbitral dado que en el Acuerdo de la CNMC de 17/02/2022 se establece que, para el supuesto de contratos con revisiones de precios de periodicidad inferior al año, en base a la aplicación de los criterios objetivos preestablecidos en el contrato (ejemplo, PVPC eléctrico, TUR de gas) y, en concreto, cuando el precio está indexado a alguna referencia de mercado que se actualice con periodicidad trimestral o semestral, el derecho de los consumidores regulado en el referido artículo 57bis f) de la Ley 34/1998 de ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible, **se entenderá cumplido, de acuerdo con la CNMC, mediante la comunicación de los nuevos precios aplicables cuando se produce la actualización que corresponda.**

Consecuentemente, [REDACTED] deberá anular la factura [REDACTED] objeto de controversia y rectificarla por otra en la que consten los precios aplicados al suministro de gas antes de la revisión efectuada el 1/10/2022 y devolver al reclamante, en su caso, el saldo positivo resultante de esa gestión, devolución que deberá hacerse efectiva dentro de la fecha del cumplimiento del presente laudo.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.